

Decreto GJ. N° 495

**MODIFICANSE LOS ALCANCES DEL ARTICULO 5° DEL DECRETO GJ. N° 283/2000 -
PROGRAMA PROVINCIAL DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL**

San Fernando del Valle de Catamarca, 29 de Abril de 2010.

VISTO: El Expte. Letra «M» N° 7744/10, por medio del cual se tramita la modificación de los alcances del Artículo 5° del Decreto G. y J. N° 283 de fecha 10 de marzo de 2.000, por el que se crea el Programa Provincial de Empleo y Capacitación, que tiende a profundizar la política en materia de generación de trabajo, destinada a modificar la tasa de desempleo; y

CONSIDERANDO

Que las disposiciones y objetivos del Decreto G. y J. N° 283 se encuentran relacionadas a las disposiciones de los Artículos. 2°, 3°, 4°, 5°, 81° y 129° de la Ley Nacional N° 24.013, la que estatuye una modalidad alternativa de empleo; y en consecuencia el Decreto G. y J. N° 283 implementó Programas de Empleo y Capacitación Laboral dentro del ámbito provincial a fin de paliar las necesidades de inserción laboral de sectores de la sociedad que presentan especiales dificultades de inserción en la actividad productiva.

Que a los fines de la consecución de los objetivos previstos en el Decreto G. y J. N° 283, expresamente se prohíbe la inserción de personas que se encuentren en relación de dependencia laboral en el sector público o privado, se encuentren en el sector pasivo o que de alguna manera perciba remuneración por cualquier otro concepto; quedando obligadas las empresas pertenecientes al sector privado, que en el desarrollo de sus emprendimientos, capaciten a las personas beneficiarias de los Programas de Empleo, el cumplimiento de una serie de requisitos previstos en el Artículo 9° del plexo legal mencionado. Que en esta tesitura de política laboral, implementada por el Gobierno de la Provincia, se observa que en el sector privado cuya principal fuente de explotación se lleva a cabo en las actividades agrarias y agropecuarias, tales como olivícola, frutícola, la vid, la soja, la zafra, algodón, etc., presentan la particularidad de requerir mano de obra no especializada para la realización de tareas acordes con la producción, con la distinción que esta, se desarrolla como consecuencia de necesidades cíclicas, estacionales o por procesos temporales de la actividad agropecuaria o las restantes actividades reguladas en la Ley Nacional N° 22.248 a través de la utilización de mano de obra como trabajadores temporales. Que esta especifica situación laboral se evidencia en la explotación que se lleva a cabo en nuestra provincia en el sector olivícola en particular y en el Sector Agropecuario en general, que por sus particularidades y conforme se enseña a través de la temática abordada por la Doctrina Laboral, se entiende como trabajos ocasionales o precarios según las tareas cíclicas, estacionales transitorios o supletorios, teniendo especialmente en cuenta las condiciones laborales y que eventualmente pueden incluir a trabajadores que aún estando contratados de manera legal, están sujetos a condiciones contractuales frágiles, las que se encuentran relacionadas con la satisfacción con la tarea a realizarse. Que particular situación se presenta en las disposiciones previstas en el Artículo 77°, correlativos y concordantes de la Ley Nacional N° 22.248, aplicable al trabajo agrario. Que la prohibición prevista en el Artículo 5° del Decreto G. y J. N° 283 del 10 de Marzo de 2000, impide a los beneficiarios del Programa Provincial de Empleo y Capacitación Laboral, acceder a la actividad laboral agropecuaria que se desarrolla en el ámbito provincial bajo la modalidad de trabajador temporal en aquellas tareas que se caracterizan por cíclicas, estacionales transitorios o supletorios, y por ende podría afirmarse que se encuentran bajo la modalidad de tiempo determinado, y de este modo finalizado el plazo pactado o el objeto del contrato termina el vínculo laboral y sin derecho a estabilidad alguna para el trabajador rural y sin generación de responsabilidad del empleador por la finalización de la relación sin obligación de este de convocar nuevamente al trabajador en cada contratación que se lleve a cabo; lo que trae aparejado un doble perjuicio al Trabajador Beneficiario con el Programa, esto es la pérdida de la Beca prevista en las disposiciones del Decreto G. y J. N° 283/00 y por último su no inserción en el mercado laboral.

Que esta situación laboral requiere la modificación de las disposiciones del Decreto G. y J. N° 283/00 en su Artículo 5°; permitiendo la inserción de los Beneficiarios del Programa Provincial de Empleo y Capacitación Laboral, al mercado laboral en la actividad agropecuaria en el ámbito provincial, permitiendo en principio un ingreso superior previsto a lo establecido para el Programa, durante la relación de empleo transitorio en el sector agropecuario de la Provincia y en segundo lugar se tiende a que el sector privado lleve a cabo las contrataciones laborales, de conformidad a las disposiciones del Artículo 77° correlativos y concordantes de la Ley Nacional N° 22.248, con mano obra genuina de la provincia de Catamarca, evitándose en consecuencia de alguna manera el mal denominado Trabajador Golondrina. Que Asesoría General de Gobierno toma intervención mediante Dictamen AGG. N° 231/10 a fs. .52/53 y 54. Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149° de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA DECRETA

ARTICULO 1º: MODIFICANSE los alcances del Artículo 5º del Decreto G. y J. N° 283 del 10 Marzo de 2000; en lo que respecta a su aplicabilidad a los Beneficiarios del Programa Provincial de Empleo y Capacitación Laboral que ingresen a prestar servicios laborales en el Sector Agropecuario dentro del ámbito provincial, a fin de desarrollar tareas como Trabajador No Permanente (Artículo 77º de la Ley Nacional N° 22.248) o trabajos precarios según las necesidades cíclicas, estacionales, o por procesos temporales propios de la actividad agropecuaria.

ARTICULO 2º: Los Beneficiarios del Programa Provincial de Empleo y Capacitación Laboral y los que se desempeñen en el componente denominado Actividad Comunitaria, que ingresen en el sector privado dentro del ámbito provincial, en las condiciones laborales descriptas precedentemente y por un plazo continuo no mayor a cuatro (4) meses, permanecerán no activos en la nómina de los beneficiarios, y percibirán una vez concluido su vínculo laboral o finalizado el contrato de conformidad a las condiciones del Artículo 77 de la Ley Nacional N° 22.248, la Beca o Beneficio establecido en el Artículo 11 del Decreto G. y J. N° 283/00, por los meses no percibidos mientras duró el vínculo laboral, adicionándole a lo que le corresponda en los meses en que continúe con el Programa.

ARTICULO 3º: Comuníquese a la Delegación Provincial RENATRE y UATRE, al Ministerio de Producción y Desarrollo, al Sector Privado de la Producción Agropecuaria, a la Dirección de Empleo y Capacitación, Dirección de Inspección Laboral y a la Dirección Provincial de Gestión de la Información.

ARTICULO 4º: Publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-01-2026 04:17:17

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa